

PASOS A SEGUIR PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO¹

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

Por su parte, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. También el artículo 31.3 de dicha Ley dispone que las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

En desarrollo de lo anterior, se publica el Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA 36 de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género que, en su artículo 3, establece: el deber emitir un informe de evaluación del impacto de género sobre el contenido de todos los proyectos de decretos legislativos, anteproyectos de ley, proyectos disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, así como acerca del contenido de los proyectos de decretos que aprueben ofertas de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía. De esta manera se pretende garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como actualizar y adecuar al nuevo marco estatutario y legal la regulación que existía con la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Para ello, se establece el procedimiento de implementación más completo, el denominado modelo de “doble check”, basado en la implicación del centro directivo emisor, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería en que se ubica y el Instituto Andaluz de la Mujer².

Tomando en consideración lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 98.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el ejercicio de las facultades de dirección en aplicación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, tras la modificación de la Disposición adicional única de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, por la Ley 9/2018, de 8 de octubre, se dicta la presente Instrucción, que tiene como objetivo aclarar y homogeneizar la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, el momento procedimental de su redacción, contenidos y órganos competentes que intervienen en cada fase del mismo.

¹ Borrador basado en la INSTRUCCIÓN 3/2012, DE LA VICECONSEJERÍA, SOBRE LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

² Este modelo combina el alto grado de experticia del organismo de igualdad (Unidades de Igualdad de Género) con la implicación directa de las diferentes áreas competenciales (Centro Directivos de la Consejería). Con ello garantizaría tanto un cambio en las rutinas políticas como un cierto nivel de calidad en la elaboración del informe (Alonso 2015:125).

A. INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO: DEFINICIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

1. Definición. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero:

El informe de evaluación del impacto de género se define como un documento en el que se recoge una evaluación previa de los resultados y efectos que dichas disposiciones puedan tener sobre mujeres y hombres, así como la incidencia de sus resultados en relación con la igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

El informe recogerá la información necesaria para identificar las desigualdades de género existentes en relación con el objeto de la disposición, realizará los oportunos análisis para detectar el impacto previsible de la misma en la igualdad y propondrá posibles medidas para subsanar las desigualdades si ello fuera necesario.

2. Procedimiento. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero:

► En el caso de proyectos normativos, el informe de evaluación del impacto de género es preceptivo y constituye uno de los documentos complementarios que se incluirá en el expediente y que deberá remitirse al Servicio de Legislación y Recursos para su validación. Validado el texto y firmado el Acuerdo de inicio, se remitirá por el órgano que corresponda en cada Consejería a la Unidad de Igualdad de Género el informe de evaluación de impacto de género junto con el borrador de la norma y otros documentos relevantes que así se valoren según la organización de cada Consejería para que ésta formule las observaciones pertinentes. La documentación se remitirá por medios electrónicos que permitan el cómputo de los plazos legales para la emisión de los informes preceptivos.

► **En el caso de planes**, el informe de evaluación del impacto de género tiene también carácter preceptivo y se realizará sobre el proyecto de los mismos, antes de su trámite de audiencia pública o de dar participación a las organizaciones representativas del sector correspondiente por la materia. En este caso, el borrador del plan junto con el informe de evaluación de impacto de género será remitido a la Unidad de Igualdad de Género para que ésta formule las observaciones pertinentes. La documentación se remitirá por medios electrónicos que permitan el cómputo de los plazos legales para la emisión de los informes preceptivos.

Recibido el informe de evaluación de impacto de género en la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, ésta emitirá las observaciones en el plazo máximo de 10 días hábiles salvo que se haya resuelto que la norma está sujeta a trámite de urgencia en cuyo caso se reducirán los plazos a la mitad. Posteriormente, el centro directivo competente para la emisión del informe, lo remitirá al Instituto andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género y el proyecto de disposición o plan.

3. Competencia. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero:

La emisión del informe de evaluación del impacto de género corresponderá al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 4.a) del Decreto 275/2010, de 27 de abril, la Unidad de Igualdad de Género (UIG) de la Consejería asesorará al centro directivo competente en la elaboración de los informes de evaluación del impacto por razón de género, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido. Tales observaciones y

valoraciones serán incorporadas al expediente de elaboración de la norma, plan u oferta pública de empleo.

En definitiva, elaborado el informe de evaluación de impacto de género y enviado, junto con el proyecto normativo, a la Unidad de Igualdad de la Consejería correspondiente, ésta revisará ambos documentos, siendo su principal resultado la realización de un informe donde se reflejen las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Una vez que el centro directivo reciba las observaciones pertinentes al informe de impacto y al proyecto de la norma, éste podrá redactar la versión definitiva de la misma en base a las recomendaciones realizadas-

Finalmente deberá darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género, que viene a establecer que *“El centro directivo competente para la emisión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la que se incluye la evaluación de impacto por razón de género, la remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejera o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.”*

B. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, el informe de evaluación del impacto de género deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.

b) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.

c) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

d) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

2. En base a ello, en la redacción del informe de evaluación del impacto de género deberán tenerse en cuenta las siguientes directrices respecto a los apartados y contenidos del mismo:

a) Fundamentación y objeto del informe. Este apartado debe incluir información básica para contextualizar el informe, justificando su realización en el siguiente orden:

1º. Denominación o título del plan o la norma jurídica, especificando su rango.

2º. Contexto legislativo que prescribe la obligatoriedad de elaborar los informes de evaluación del impacto por razón de género.

3º. Centro directivo emisor, objeto del informe y órgano a quien se remite.

b) Identificación de la pertinencia de género de la norma o plan³. La pertinencia de género establece e identifica cuándo una actuación es relevante al género. Es el primer paso para comprobar si la variable “sexo” y la categoría “género” son relevantes y significativas en el proyecto normativo pendiente de aprobación.

Corresponde al centro directivo competente justificar, en el informe, si es preciso analizar la realidad del ámbito de intervención de la norma desde la perspectiva de género, y, en consecuencia, valorar el impacto que la misma pudiera causar sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

En definitiva, **la pertinencia de género sirve para decidir si se debe seguir todo el procedimiento de elaboración del informe de evaluación hasta valorar el impacto de género y, en su caso, la posible reformulación de la norma o plan.**

La toma de decisión de si una norma es o no pertinente al género no es inmediata; es necesario analizarla en profundidad para descartar, con absoluta seguridad, que la norma no afecta al objetivo de igualdad entre mujeres y hombres.

Para no equivocarse, lo más conveniente es presuponer que la norma es pertinente –en realidad, la mayoría lo son- y, en todo caso, verificar que no lo es.

El procedimiento para identificar la pertinencia de género consiste en comprobar si la norma o plan:

1º Incide directa o indirecta **en personas**: para ello se deberá identificar el grupo destinatario directo (a quiénes se dirige) o indirecto (a quiénes afecta de una u otra forma) de la norma y visibilizar dónde y cómo están las mujeres y hombres dentro de él.

2º Influye en el acceso y/o control de los recursos: para ello se deberá dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿existen diferencias en el acceso o/y control de los recursos por parte de las mujeres y hombres que conforman este grupo destinatario?

3º Influye en la modificación del rol o estereotipos de género: para ello se deberá dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿el grupo destinatario se ve afectado por el rol de género y los modelos y roles estereotipados que se imponen sobre mujeres y hombres?

En función de las respuestas a las preguntas anteriores, la norma será:

► **Pertinente**: Si la respuesta es afirmativa en alguna de las cuestiones planteadas, debido a que la norma o plan pueden influir en la modificación de la situación y/o posición social de mujeres y hombres; mejorándola o perjudicándola.

► **No pertinente**: Si la respuesta es negativa en todas las cuestiones planteadas, pudiéndose afirmar, con absoluta seguridad y argumentos concretos, que no afecta a la situación o la posición social ocupada por mujeres y hombres.

De estarse ante **normas no pertinentes**:

► No se continuará con el informe de evaluación de impacto de género.

³ Para más información ver:

[Manual para la elaboración de informes de impacto de género. \[incluir el enlace completo\]](#)
[Guía para identificar la pertinencia de género \[incluir el enlace completo\]](#)

- El centro directivo reflejará esta circunstancia en el informe.
- El informe finalizará, en todo caso, con la revisión del lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

No obstante, deberá remitirse en todo caso para la emisión del informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género según el procedimiento ya recogido con anterioridad.

De estarse ante **normas pertinentes**:

- Se proseguirá con el informe de evaluación de impacto de género.
- Se procederá al análisis de la valoración del impacto de género de la norma o plan.
- Se procederá a la revisión del lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

c) Valoración del impacto de género de la norma o plan

Valorar el impacto de género significa prever los efectos que la norma tendrá sobre mujeres y hombres y, en consecuencia, sobre la igualdad de género.

Corresponde al centro directivo realizar una previsión de los efectos de la aplicación de la norma o plan desde el punto de vista de la igualdad de oportunidades. Ello implica un proceso de análisis de los contenidos del proyecto normativo que deberán:

1º. Reflejar la situación y posición de partida de mujeres y hombres. Este análisis previo requiere las siguientes actuaciones:

- Aportación obligatoria de datos desagregados por sexo e indicadores de género respecto al objeto y contenido de la norma (ya sea mediante estadísticas de carácter públicas o propias del centro directivos según sus indicadores y/o análisis de su actividad).
- Los datos aportados deberán permitir identificar los desequilibrios y desigualdades existentes (Art. 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía).

Por consiguiente, incluirá una descripción y análisis del contexto social de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, al objeto de conocer la situación y posición de partida de mujeres y hombres respecto al contenido de la actuación o al ámbito de aplicación.

2º. Reflejar el grado de respuesta del proyecto normativo o plan a las desigualdades detectadas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en los informes de género deben mencionarse las medidas que incorpora el proyecto normativo para fomentar la igualdad de género.

En este apartado se indicará si el proyecto de Ley, Decreto, Orden o plan, etc. recoge medidas destinadas a fomentar la igualdad de género y si hace referencia al principio de igualdad en su contenido:

- Referencias legislativas y programáticas en la exposición de motivos, preámbulo o justificación del plan...
- Especificación de la integración transversal del principio de igualdad en el objeto de la norma o plan...
- Referencias al principio de igualdad y medidas incluidas en el articulado y disposiciones adicionales, finales y/o derogatorias, así como en las medidas y actuaciones contenidas en los planes...
- Referencias a la utilización de un lenguaje no sexista en la redacción de la norma o plan...

3º. Valorar el impacto de género previsible. Llegados a este punto se distinguirá entre:

►+ Impacto positivo. Cuando la norma integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas compensatorias necesarias para reducir o eliminar las desigualdades existentes. Por consiguiente, contribuirá a reducir o erradicar las desigualdades entre mujeres y hombres en el contexto de intervención;

►-Impacto negativo. Cuando la norma no hace referencia al principio de igualdad en su contenido y no desarrolla medidas encaminadas a reducir las desigualdades de partida. Dado que la norma no actúa intencionadamente para erradicar dichas desigualdades, el resultado será la reproducción o aumento de las mismas.

En ningún caso puede entenderse que será neutro ya que si se han detectado situaciones que necesitan de abordaje específico para el cambio y no se recoge ninguna medida se mantendrán esas situaciones. Unido a ello hay que entender que en ningún caso es suficiente para entender que una norma tiene impacto positivo el uso de lenguaje no sexista o que la norma afecte tanto a mujeres como a hombres al estar dirigida a toda la población.

4º Reflejar los cambios incorporados en la norma o plan, tras la valoración de impacto de género. Cuando en el proceso de revisión del proyecto normativo y elaboración del informe de evaluación de impacto de género el centro directivo llegue a la conclusión de que el impacto será negativo deberá especificar en el informe qué medidas correctoras se han articulado en el proyecto de norma o plan para corregirlo.

De estarse ante normas, deberán:

►En la exposición de motivos: recogerse de forma expresa el principio de igualdad de género, justificar en base a la existencia de desigualdades de partida, citar normativa vigente...

►En los objetivos: incluirse el deber de promover la igualdad de género, visibilizar compromiso de integrar el principio de igualdad de forma transversal...

►En el articulado: revisarse los artículos e incluir acciones compensatorias de las desigualdades, así como prohibiciones, sanciones y medidas de discriminación positiva en los criterios de priorización de solicitudes de subvención, cumplimiento de la regla de paridad en la creación de órganos consultivos o de asesoramiento a la Administración...

►En el lenguaje: comprobarse que se ha utilizado un lenguaje no sexista en la redacción.

De estarse ante planes, deberán: indicarse las medidas adoptadas:

► Indicarse las medidas adoptadas en todos los apartados que éstos contengan.

► Comprobarse el uso de un lenguaje no sexista en todo el documento.

No obstante todo lo anterior, la redacción definitiva de la norma/plan queda a disposición de las observaciones y recomendaciones que pueda realizar la Unidad de Igualdad de Género al objeto de incorporar las mismas en dicha redacción y garantizar, así, un impacto realmente positivo sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

d) Firma

Finalmente, el informe de evaluación del impacto de género será suscrito por la persona titular del órgano directivo.

C. EFECTOS

Esta instrucción tendrá efectos a partir del día siguiente de su aprobación para las disposiciones normativas o planes de nueva elaboración o en aquellas que estando en proceso no tengan elaborado previamente el Informe de Evaluación de Impacto de Género.

Fdo.: